

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL.

Relación de los suscritores y de las cantidades que ingresan para atender á las necesidades de la epidemia colérica de esta provincia.

	Pesetas.	Cts.
Gobernador civil, Sr. D. Rafael Diez Jubitero	50	
Secretario del Gobierno, D. Juan Antonio Marin, por un día de su haber.....	10	
Oficial 1.º de id., D. Mariano Gonzalez Vazquez, por id.....	6	25
Id. 2.º de id., D. Juan Alonso y Alonso, por id.....	3	
Id. 3.º de id., D. Vicente Diez Mendez, por id.....	3	75
Aspirante de id., D. Hermenegildo Perez, por id.....	3	12
Portero de id., D. Juan Serio, por id.....	2	06
D. Francisco Tabarnero, Jefe de Fomento, por id.....	10	
D. Policarpo Castrillo, Oficial de id., por id.....	3	
D. Antonio Perez, Auxiliar de id., por id.....	3	13
D. Baldomero Fernandez, id. de id., por id.....	3	13
D. Francisco Ramos, Ordenanza de idem, por id.....	2	
TOTAL.....	103	44

(Se continuará.)

(Gaceta del 22 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de una comunicación que á la misma ha dirigido el Administrador de la Aduana de Port-Bou, dando cuenta de las dificultades surgidas para la constitución de la Junta arbitral á que se refiere el artículo 268 de las Ordenanzas del ramo:

Resultando que según informa el referido Administrador, ya por no asistir el comerciante designado por el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia ni el interesado, ó por la negativa de éste á designar Vocal comerciante, no puede constituirse la Junta arbitral, y con este motivo sufre considerable retraso la resolución de los expedientes;

Y considerando que la adición propuesta por esa Dirección general al art. 268 de las mencionadas Ordenanzas, acerca de lo cual han informado favorablemente la de lo Contencioso y el Consejo de Estado en pleno, evitará en lo sucesivo las dificultades ocurridas en la Aduana de Port-Bou;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por aquel alto Cuerpo consultivo en pleno, ha resuelto que se adicione el art. 268 de las Ordenanzas del ramo en los términos siguientes: «Si notificado en forma el interesado para que concurra á la Junta arbitral no se presenta, ó lo verifica sin ir acompañado de Vocal comerciante, cuya elección le compete con arreglo al art. 242, el Presidente de dicha Junta procederá á nombrar de oficio otro comerciante ó contribuyente por el subsidio industrial para completar los Vocales de la Junta, la cual fallará los expedientes de los interesados que no hubiesen comparecido, ó lo hicieren sin el Vocal que pueden nombrar, notificándoles en forma el fallo recaído para que si lo tienen por conveniente puedan apelar de él.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1885.—COS-GAYON.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 1.º de Setiembre de 1885.)

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Dirección general en 4 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de la comunicación que en 10 del pasado Julio ha elevado á este Ministerio el Director general de Carabineros, dando conocimiento de las disposiciones que ha adoptado para que el servicio encomendado á la fuerza de su mando se practique con la necesaria precisión en el caso desgraciado de que la epidemia colérica se extienda á provincias de costa y frontera; é interesando se ordene lo conveniente á los Administradores de Hacienda para que presten su apoyo á las medidas que por los Jefes de las Comandancias se adopten, con el fin de que los de compañías y secciones puedan situarse en puntos adecuados para ejercer la necesaria inspección sobre las fuerzas de su mando; y S. M., en consecuencia de la reclamación al efecto formulada, ha tenido á bien disponer que se ordene lo procedente á los Administradores de Hacienda para prestar su apoyo á las medidas que en las circunstancias indicadas se adopten por los Jefes de Comandancia al indicado fin.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes.»

La Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento, y á fin de que si en alguno de los puntos que en esa provincia ocupa la fuerza de Carabineros se presentasen casos de cólera, recuerde V. S. con toda eficacia las gestiones que el Jefe de la expresada fuerza practique para armonizar el servicio de represión del fraude con la salubridad de los individuos llamados á prestarle.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1885.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de.....

(Gaceta del 25 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO SOBRE LIBERTAD DE ENSEÑANZA. (1)

(Conclusión.)

Sección tercera.

Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras esté constituido habrán de llevar el V.º B.º, del Rector, para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado extendido por el Tribunal á favor de algún candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello á la Dirección general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobación de ejercicios que expida el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podran expedirse títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobación, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedición de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados á la misma en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admisión al examen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada podran instruir el expediente para la expedición del grado ó título pericial respectivo en cualquier Instituto.

CAPÍTULO V

De la disciplina y corrección académica por infracción de las disposiciones anteriores.

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podran imponer por la jurisdicción académica en la enseñanza libre ó asimilada serán:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión ó inhabilitación de uno ó seis meses.
- Inhabilitación perpetua.
- Revocación de los derechos académicos de asimilación.
- Clausura ó supresión del centro de enseñanza.

Las multas deberan satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los 10 dias siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Trascorrido sin pagar dicho plazo de 10 dias, serán exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si éstos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros 10 dias, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados ipso facto para el desempeño de su cargo

(1) Véase el BOLETIN núm. 25.

y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieran tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitación temporal ó perpetua según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la averiguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infracción á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

1.º Al que hubiere cometido la infracción.

2.º Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspección, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de instrucción pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas; y si después de la imposición de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la dirección del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó á la falta de reemplazo del Jefe suspenso podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del cap. 1.º y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicaran á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor del establecimiento á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitación.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas, é inhabilitación perpetua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporación ó aprobación de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspección, desoidas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de los Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior una vez declarada la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reúne

alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é Institutos existentes en la capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los terminos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del art. 36.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos terminos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44, del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Trascurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción aca-

démica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los 30 días siguientes á la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el artículo 10 y el 11 en sus casos 1.º y 2.º. Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el art. 34.

Art. 3.º Los establecimientos de la enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días, siguientes á la presentación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Trascurridos los tres años solo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la *Gaceta* los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede, hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos á los 15 días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta*, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el cap. 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la ciudad de Zamora.

Superficie en kilómetros cuadrados

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Número de habitantes 14.299

CONCEPTUACIÓN.		MES DE JULIO.				
		1 al 10	11 al 20	21 á fin de mes	TOTAL.	
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	Hasta 20 años Varones.....	»	»	»	»	
	Hasta 20 años Hembras.....	»	»	»	»	
	De más de 20 á 25 Varones.....	1	1	2	4	
	De más de 20 á 25 Hembras.....	1	»	2	3	
	De más de 25 á 30 Varones.....	»	1	1	2	
	De más de 25 á 30 Hembras.....	»	1	1	2	
	De más de 30 á 40 Varones.....	»	»	»	»	
	De más de 30 á 40 Hembras.....	»	»	»	»	
	De más de 40 á 50 Varones.....	»	»	1	1	
	De más de 40 á 50 Hembras.....	»	»	»	»	
	De más de 50 á 60 Varones.....	»	»	1	1	
De más de 50 á 60 Hembras.....	»	»	»	»		
De más de 60 años Varones.....	»	»	1	1		
De más de 60 años Hembras.....	»	»	»	»		
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS.		1	2	4	7	
Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	»	»	»	»	
	De 1 á 5 años de diferencia.....	1	1	3	5	
	De más de 5 á 10 de id.....	»	1	»	1	
	De más de 10 á 15 de id.....	»	»	»	»	
Estado civil de los conyugales al contraer matrimonio.	Solteros.....	1	2	4	7	
	Viudos.....	»	»	»	»	
DURACIÓN de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año Varones.....	»	»	»	»	
	Hasta un año Hembras.....	»	»	»	»	
	De más de 1 á 3 Varones.....	»	»	»	»	
	De más de 1 á 3 Hembras.....	»	»	»	»	
	De más de 3 á 5 Varones.....	»	»	»	»	
	De más de 3 á 5 Hembras.....	»	»	»	»	
	De más de 5 á 10 Varones.....	»	»	»	»	
	De más de 5 á 10 Hembras.....	»	»	»	»	
	De más de 10 años Varones.....	»	»	»	»	
	De más de 10 años Hembras.....	»	»	»	»	
Matrimonios conyugales con sangüineos.	Tios con sobrinos ó viceversa..	»	»	»	»	
	Primos hermanos.....	»	»	»	»	
	Otros grados de consanguinidad	»	»	»	»	
Total.....		»	»	»	»	
PROFESIONES que los conyugales llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas.....	»	»	»	»	
	Militares.....	»	»	»	»	
	Empleados.....	»	»	1	1	
	Industriales.....	»	»	»	»	
	Comerciantes.....	1	»	»	1	
	Labradores.....	»	»	»	»	
	Obreros ó jornaleros.....	»	2	3	5	
Demás profesiones.....		»	»	»	»	
Natalidad.	Legítimos.....	3	3	9	15	
	Varones.....	9	7	11	27	
	Hembras.....	»	»	»	»	
Total.....		12	10	20	42	
Ilegítimos.....	Varones.....	2	1	1	4	
	Hembras.....	2	»	1	3	
	Total.....		4	1	2	7
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.		16	11	22	49	
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó periodos.	En el claustro materno.....	»	»	»	»	
	Hasta 5 meses.....	3	4	11	18	
	De más de 5 id. á 3 años.....	2	2	4	8	
	De más de 3 á 6 años.....	»	»	»	»	
	» 6 á 13 ».....	1	1	2	4	
	» 13 á 20 ».....	»	»	1	1	
	» 20 á 25 ».....	»	»	»	»	
	» 25 á 40 ».....	»	3	2	5	
	» 40 á 60 ».....	4	1	2	7	
	» 60 á 80 ».....	»	3	»	3	
» 80 ».....	»	»	»	»		
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.		10	14	22	46	
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	»	»	»	»	
	Sarampión.....	»	»	»	»	
	Escarlatina.....	»	»	»	»	
	Angina y laringitis diftérica..	»	»	»	»	
	Coqueluche.....	»	»	»	»	
	Enfermedades tifoideas.....	»	»	»	»	
	Id. puerperales.....	»	»	»	»	
	Intermitentes palúdicas.....	»	»	»	»	
	Disenteria.....	»	»	»	»	
	Sífilis.....	»	»	»	»	
	Carbunco.....	»	»	»	»	
	Hidrofobia.....	»	»	»	»	
	Otras infecciosas y contagiosas	»	»	»	»	
	Total.....		»	»	»	»
	OTRAS ENFERMEDADES.	Enteormodios del aparato circulatorio.....	3	3	8	14
Respiratorio.....		5	6	7	18	
Digestivo.....		»	»	2	2	
Urinario.....		»	»	»	»	
Locomotor.....		2	5	5	12	
Cerebro espinal.....		»	»	»	»	
Distrofias constitucionales.....		»	»	»	»	
Procesos morbosos comunes.....		»	»	»	»	
Enfermedades mentales.....		»	»	»	»	
Idem cancerosas.....		»	»	»	»	
Alcoholismo.....		»	»	»	»	
Lepra.....		»	»	»	»	
Pelagra.....		»	»	»	»	
Bocio.....	»	»	»	»		
Total.....		10	14	22	46	
MUERTE violenta.	Accidente.....	»	»	1	1	
	Suicidio.....	»	»	»	»	
	Homicidio.....	»	»	»	»	
	Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»	
Total.....		»	»	1	1	
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....		»	2	1	3	

Zamora 6 de Agosto de 1885. — El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

AYUNTAMIENTOS.

POZO-ANTIGUO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 160 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y con cargo al gremio de labradores, en remuneración á la asistencia de sangría y sanguijuelas á todo este vecindario.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á aquellas sus cédulas personales y títulos de la profesión.

Pozo-antiguo 29 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

CASTRONUEVO.

Don Antonio Borrego, Secretario del Ayuntamiento Constitucional del pueblo de Castronuevo, del que es Alcalde D. Agustin Carnero.

Certifico: Que en el libro donde se llevan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta de asociados, hay uno que copiado literalmente dice así:

«En el pueblo de Castronuevo á 26 de Junio de 1885, reunido el Ayuntamiento en la Casa-consistorial en sesión extraordinaria, previa especial convocatoria, en unión de los señores que componen la Junta de asociados, cuyos nombres se hacen constar al final de esta acta, el señor Presidente D. Tomás Martin, declaró abierta la sesión, dando cuenta del proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1885 á 1886 formado por la comisión, importante los gastos consignados en el mismo la suma de 6.744 pesetas, sin que con los ingresos ordinarios sea suficiente para cubrir los gastos, los cuales arrojan las cantidades siguientes:

	PESETAS. CTS.
16 por 100 sobre la contribución territorial	1150
18 por 100 sobre la contribución industrial	75
100 por 100 sobre los artículos de consumos	3233
50 por 100 sobre las cédulas personales...	170
Indemnización que haga el Estado por los suministros que se faciliten á las clases de tropa	30
TOTAL.....	4658

Demostración.

Gastos.....	6744
Ingresos	4658

DÉFICIT..... 2086

Revisado nuevamente el presupuesto de gastos, y no pudiéndose hacer economía alguna por estar consignados los absolutamente precisos, se acordó proponer al Gobierno de S. M. el REY (Q. D. G.) en conformidad con la Real orden de 3 de Agosto de 1878, el recurso extraordinario sobre la paja y leña que se consume en esta localidad, con toda clase de ganados y hogares durante el ejercicio de este presupuesto, que se calcula en 10.430 quintales, que gravado cada quintal á 20 céntimos de peseta menos de la cuarta parte de su valor, dan la suma de 2.086 pesetas, con cuya cantidad queda definitivamente cubierto el referido déficit.

Dichos señores acordaron la publicación de este acuerdo por anuncio en los sitios públicos de costumbre de este pueblo y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que se forme el expediente prevenido por la Real orden citada, á fin de que transcurrido el plazo que en la misma se señala y acompañando la oportuna instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se solicite la oportuna aprobación. Y no teniendo otros asuntos que tratar se dió por terminado el acto, que firman los concurrentes conmigo el Secretario de que certifico.—Tomás Martin.—Juan Bueno.—Ildefonso Martin.—Fernando Vacas.—Narciso Vacas.—Bernardo Pinilla.—Manuel Pinilla.—Prudenciano Gonzalez.—Cipriano Carnero.—Antonio Perez.—Bernardo Carnero.—Antonio Borrego.»

Concuerda con su original á que me remito, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo y sello con el de Ayuntamiento y V.º B.º del señor Alcalde en Castronuevo á 2 de Julio de 1885.—El Secretario, Antonio Borrego.—V.º B.º—El Alcalde, Agustin Carnero.

VALDESCORRIEL.

Don Alejandro Martínez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Valdescorriel, del que es Alcalde Presidente D. Leandro de Lera Blanco.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este pueblo, se halla una celebrada por la misma, que comprende entre otras cosas lo siguiente:

«En la villa de Valdescorriel á 10 de Junio de 1885, reunidos en la Casa-consistorial de la misma en sesión extraordinaria los señores de Ayuntamiento con igual número de asociados de que se compone la Junta municipal de este distrito, á la que anticipadamente fueron convocados, bajo la presidencia del Sr. D. Leandro de Lera, Alcalde: por el mismo se declaró abierta la sesión, manifestando que la reunión tenía por objeto el examen y aprobación definitiva del presupuesto municipal de este distrito para el año económico de 1885 á 86, cuyos gastos ascienden á la suma de 5.818 pesetas y 08 céntimos.

Para cubrir estos se cuentan con los ingresos ordinarios siguientes: renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles, 129 pesetas; por producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial, 1.543 pesetas 85 céntimos; por el 18 por 100 sobre las cuotas de contri-

bución industrial, 33 pesetas 66 céntimos; por el 30 por 100 del impuesto sobre cédulas personales, 173 pesetas 53 céntimos. Unidas dichas cantidades dan un total de 3.639 pesetas 08 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit después de haber utilizado todos los recursos legales de 2.050 pesetas 20 céntimos.

Revisado nuevamente el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que con él no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente tienen que cubrir, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta municipal haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó recurrir por conducto del señor Gobernador de la provincia, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digna autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se pueda consumir en este pueblo, no tarifado en los artículos de consumos, por ser menos gravoso para los recursos como producto general del país y de más fácil realización, importante en la cantidad de 2.050 pesetas 20 céntimos, según la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adenda.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPORTE sobre la unidad.	NÚMERO de unidades según el cálculo de quintales.	PRODUCTO de las mismas.	
		Pesetas.	Cénts.			Pesetas.	Cénts.
Paja.....	Quintal.....	»	75	»	18	8.000	1.440 »
Leña.....	Quintal.....	»	75	»	18	3.390	610 20
TOTAL							2.050 20

De manera que ascendiendo los gastos á la suma total de 5.818 pesetas 08 céntimos, y los ingresos á la de 5.818 pesetas 08 céntimos, queda nivelado dicho déficit.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, manifestando se publique este acuerdo en los sitios de costumbre de este distrito, sacando copia certificada de él para remitir al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según lo dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando esta acta los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Leandro de Lera.—Antonio García.—Pantaleón Martínez.—Angel Vara.—Fernando Fernández.—Bernardino Martínez.—Bartolomé García.—Francisco Fernández.—Valentin Martínez.—Eleuterio Zamora.—Juan González.—Epifanio González.—Miguel Conde.—Alejandro Martínez García, Secretario.»

Es copia literal del acta original que queda en mi poder á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Valdescorriel á 20 de Junio de 1885.—El Secretario, Alejandro Martínez García.—V.º B.º.—El Alcalde, Leandro de Lera.

SAN AGUSTIN.

Don Dámaso Gallego Calvo, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de San Agustín, del que es Alcalde Presidente D. José Labra Villafáfila.

Certifico: Que en el libro de actas ordinarios que se lleva en esta Secretaría de mi cargo, se halla una que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de San Agustín á doce días del mes de Julio de 1885, reunidos los señores que componen el Ayuntamiento Constitucional del mismo, en la Casa-Escuela de niños, bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Labra Villafáfila, con asistencia de los Concejales D. Ezequiel del Teso, D. Tomás Estéban, D. Juan Miranda, D. Hermenegildo Rodríguez y D. Benito Santiago, siendo las diez de la mañana, previa convocatoria compareció la Junta municipal de asociados que al final firman, abierta la sesión bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Labra Villafáfila, en la que se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1885 á 1886, importante sus gastos á 3.263 pesetas 75 céntimos, indispensables para atender las obligaciones del mismo.

Para cubrir estos se calculan como ingresos legales 280 pesetas 98 céntimos, que asciende el recargo sobre

la contribución territorial del 16 por 100; 959 pesetas 62 céntimos sobre el encabezamiento de consumos recargo del 100 por 100; 81 pesetas 50 céntimos recargo sobre las cédulas personales del 30 por 100 y 10 pesetas producto del 16 por 100 sobre la industrial; sumados estos recargos 2.032 pesetas 10 céntimos que ascienden en junto las cuatro partidas aplicadas á los gastos, resulta un déficit de 1.231 pesetas 65 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla 1.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en el economía alguna por haberlo formado la comisión de gastos exclusivamente necesarios é indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptibles de mayores ingresos, por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley permite, se hallan depurados en toda su extensión, y en virtud de lo establecido en la regla 2.ª de la Real orden citada, se acordó por mayoría relativa recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digna autorizar el arbitrio de paja y leña calculado en 2.464 quintales al año, que al precio medio de una peseta quintal, gravados estos artículos á 30 céntimos dan la suma de 1.232 pesetas, observándose un sobrante de 35 céntimos, único arbitrio extraordinario que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos en justa proporción con los ganados y fogones que hacen el consumo de dichos artículos, que como producto del país es el más equitativo y conveniente, cuyo acuerdo se fijará al público y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para después formar el oportuno expediente que previene la regla 4.ª de la citada Real orden, y no habiendo otra cosa de que tratar, el señor Alcalde Presidente dió por terminada la sesión que firman con dichos señores de que certifico.—José Labra.—Ezequiel del Teso.—Tomás Estéban.—Juan Miranda.—Hermenegildo Rodríguez.—Benito Santiago.—Andrés Santiago Estéban.—Antonio Calvo.—Francisco Figuera.—Jerónimo Morillo.—Rufino Gallego.—Francisco Aliste.—Gregorio Raposo.—Manuel Aliste.—Santos Rodríguez.—Agustín Enriquez.—Hdefonso Pallares.—Manuel Calvo.—Nicolás Pallares.—Dámaso Gallego, Secretario.»

Es copia que concuerda con su original á la que me refiero, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está mandado, expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el de este municipio en San Agustín á 14 de Julio de 1885.—El Secretario, Dámaso Gallego.—V.º B.º.—El Alcalde, José Labra.

FIGUERUELA DE ABAJO.

De mi orden y de procedencia desconocida, se halla depositada una vaca que se apareció en este término municipal, cuyas señas son las siguientes:

Pelo todo guindo, pequeña, cornamenta corta y levantada, tiene en el cuarto derecho dos rayas que forman ángulo, es de la raza gallega:

Lo que se hace publico para que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda presentarse á recogerla.

Figueruela de Abajo 26 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Francisco Enriquez.

BENAVENTE.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Julio del año corriente.

En 1.º de Julio del año citado, se celebró sesión extraordinaria para la constitución del nuevo Ayuntamiento, lo cual tuvo efecto, así como el nombramiento ó elección de primero y segundo Teniente de Alcalde y de Procurador Síndico. También acordó la Corporación celebrar sus sesiones ordinarias los Miércoles de cada semana, á las ocho de la noche.

En el día 10 del citado mes, la Corporación quedó enterada del nombramiento de Alcaldes de barrio: acordó dividir la población en dos distritos, á cargo de los respectivos Tenientes de Alcalde, y fijó en cinco las comisiones permanentes, á cuyo nombramiento procedió en la forma prevenida por la Ley, como igualmente al de Regidor Interventor. También acordó la Corporación autorizar á su Presidente para el nombramiento interino del personal necesario para la vigilancia de la policía y limpieza de la población. Así mismo concedió dos meses de licencia, sin sueldo, al Secretario y Oficial primero de la Secretaría, y resolvió que se procediera al saneamiento de ciertos terrenos.

En el día 17 se dió posesión de su cargo al Concejal electo en el año de 1883, D. José Llordén Cordero. Después acordó el Ayuntamiento la compra del metal necesario para la fundición de una campana que ha de servir de reloj, y relevar del cargo de Administrador del Pósito, á D. Felipe Jalón, reponiendo en dicho destino á D. Toribio Cuadrado.

Que quede sobre la mesa para su estudio una solicitud presentada por D. Mariano Aniceto y D. Miguel Hernández, ofreciendo establecer un Colegio de segunda enseñanza, como igualmente la presentada por Jacinto Cordero y otros, para que se les releve de cierta carga; la de los barrereros de la villa, pidiendo aumento de salario, y la de Benito Comonte é Hilario Zarza, en pretensión de que se les conceda el derecho exclusivo de pesar en la plaza ciertas especies. Que pase á informe del Regidor Síndico la pretensión de José Pérez, pidiendo un pedazo de terreno, y á la comisión de Obras la de Francisco Bodas.

Por último, acordó conceder la pensión de una peseta diaria al Profesor de Latín D. Andrés Ferreras.

En el día 24 la Corporación acordó igualmente se forme el oportuno proyecto y presupuesto para ejecutar ciertas obras, y que pase á informe de la comisión de Obras una liquidación practicada por el maestro del Ayuntamiento. Que asimismo pasen á las comisiones respectivas diferentes solicitudes de que oportunamente se dió cuenta.

En el día 28 y en sesión extraordinaria, el Ayuntamiento aprobó las modificaciones en sus presupuestos introducidas por virtud de haber sido revisadas en cumplimiento del Real decreto de 29 de Julio último.

En el día 31 acordó conceder una limosna á Concepción Enrique; suspender la resolución definitiva de un informe emitido por la comisión de Instrucción pública, y el pago de haberes á los empleados y demás obligaciones.

Y en virtud de lo dispuesto por la ley Municipal vigente, en su art. 109, formó este extracto, el cual ha sido aprobado por la Corporación en sesión del día 12 de los corrientes, de que yo el Secretario interino certifico.

Benavente 13 de Agosto de 1885.—El Secretario interino, Tomás Castaño.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, Eliseo Lumeras.

Anuncios.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencaña. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.